

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029202100500-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA SORENETH SANTIAGO RAMÍREZ
DEMANDANDO	EFICACIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	- LIBERTY SEGUROS S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso 110013105029202100500 presentado el 17 de marzo de 2025 por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2024, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá celebró audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, en donde se emitió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre MARÍA SORENETH SANTIAGO RAMÍREZ y EFICACIA S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 01 de febrero de 2014 al 23 de septiembre de 2020 vínculo que terminó sin justa causa por parte del empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EFICACIA S.A. a pagar por concepto de DIFERENCIA por salario de los meses de abril, mayo, junio, julio 2020, la suma de \$1.258.973.00, suma que deberá ser indexada, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, a favor de la demandante MARÍA SORENETH SANTIAGO RAMÍREZ.

TERCERO: Condenar a EFICACIA S.A. a favor de la demandante de MARÍA SORENETH SANTIAGO RAMÍREZ, a cancelar, la suma de \$4.213.454 por concepto de indemnización consagrada en el artículo 64 CST, que deberá ser indexada, de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

CUARTO: ABSOLVER a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. ("LIBERTY") y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: ABSOLVER a EFICACIA S.A. de las demás pretensiones, incoadas en la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

Frente a la anterior decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo; en consecuencia, por reparto del 26 de junio de 2024, el proceso fue asignado a este despacho.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2025 (archivo 07, carpeta 2ª inst., exp digital), el apoderado de la parte actora presentó memorial indicando:

- 1. Como parte demandante, DESISTIMOS DE LA PRESENTE DEMANDA, por la totalidad de las pretensiones y hacia todas las aquí demandadas e intervinientes.*
- 2. Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente se admita el desistimiento, se remita el proceso al Juzgado de origen para su archivo. (archivo 07, carpeta 2ª inst., exp digital).*

De lo anterior se corrió traslado a las partes de conformidad con el artículo 110 del CGP, término dentro del cual la demandada EFICACIA S.A. coadyuvó la solicitud de desistimiento y petición la no condena en costas.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Verificado el escrito de desistimiento, se observa que la parte demandante desiste de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo que fue coadyuvado por la parte demandada.

Así mismo, una vez verificado el poder otorgado al apoderado de la parte actora (f.º 9, archivo 01, carpeta 1ª inst., exp digital), se tiene que este cuenta con la facultad para desistir.

Por consiguiente, se accederá a la solicitud de desistimiento del proceso ordinario laboral interpuesto por MARÍA SORENETH SANTIAGO RAMÍREZ en contra de EFICACIA S.A., donde este último llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del proceso ordinario laboral 110013105029202100500-01, adelantado por la señora MARÍA SORENETH SANTIAGO RAMÍREZ contra EFICACIA S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

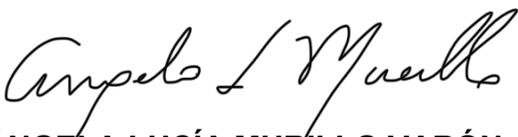
TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

EN USO DE PERMISO
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada